



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2508/2024

TJ/II-57504/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2899/2024

Ciudad de México, a **26 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-57504/2023**, en **64** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a **la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2508/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

1505

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-57504/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN
HERNÁNDEZ



Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.2508/2024, interpuesto ante este Tribunal, el doce de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX PARTE ACTORA**, en contra de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-57504/2023**.

ANTECEDENTES



1.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de julio de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"La **nulidad del Acuerdo de Radicación** número le 12 de mayo de 2023, emitido por el Director General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México."

(El acto impugnado en el juicio lo constituye el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, en el que se determinó dar comienzo al procedimiento disciplinario instaurado en contra de la parte actora, por la conducta consistente en: realizar la detención del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de manera ilegal, toda vez que la misma se efectuó al interior de su domicilio, el cual se encontraba cerrado, sin contar con un mandamiento ministerial o judicial y sin que hubiere existido flagrancia; incumpliendo con su actuar los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, específicamente los artículos 16 de la Constitución, 146 y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con lo establecido en el Punto Tercero fracciones I, II y III del Acuerdo DATO PERSONAL AR por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la realización de detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio.)

2.- Por acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que emitiera su contestación.

3.- Por auto de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y legal forma, señalando a su vez el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El dos de octubre de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023**

- 3 -

"PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia, procede el **recurso de apelación** señalado en el numeral **116** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS **A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO**, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLA Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "**LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017**", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento reconoció la validez del acto impugnado, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a derecho, puesto que, contrario a lo que refiere el accionante, éste fue emitido por autoridad competente para ello, máxime que se encuentra debidamente fundado y motivado al haberse respetado en todo momento la garantía de audiencia del elemento sujeto a procedimiento disciplinario.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada, el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, y a la parte actora el trece de diciembre del mismo año.

6.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, PARTE ACTORA, por escrito presentado el doce de enero de dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día veintitrés de febrero del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los tres agravios expuestos en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-
De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023**

- 5 -

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

IV.- Despues de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación de demanda, así como, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda, atento al contenido del artículo 97 de la referida Ley de Justicia, esta Sala considera que debe reconocerse la validez del acuerdo impugnado, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora manifiesta en sus conceptos de nulidad que hace valer en su escrito inicial, que la autoridad demandada vulnera lo señalado en el segundo párrafo del artículo 1º párrafo primero, segundo y tercero, 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, así como el segundo párrafo del artículo 17 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto las autoridades demandadas, en su oficio de contestación a la demanda, manifiestan que los argumentos hechos valer por el hoy actor en contra del acto impugnado es infundado, toda vez que el inicio del procedimiento disciplinario se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que se debe de reconocer la legalidad y validez del mismo.

Al respecto esta Sala de conocimiento considera **INFUNDADOS** los agravios que hace valer la parte actora parte actora en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término tenemos que del análisis del **Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo** que se impugna, visible a fojas treinta

a treinta y cinco de autos del presente juicio de nulidad, se advierte que el Titular de la Comisión de Honor y Justicia, demandado, a fin de fundamentar debidamente su competencia para la emisión de actos como el que se analiza, entre otros preceptos jurídicos, citó los artículos 116 y 118 bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que disponen:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"ARTÍCULO 116. En las Instituciones de Seguridad Ciudadana existirá un Comisión de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre:"

"I. Las faltas graves en que incurran el personal policial a los principios de actuación previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;"

"II. La suspensión temporal de carácter preventivo o correctivo de los integrantes;"

"III. La destitución de los integrantes;"

"IV. El recurso de rectificación, y"

"V. El otorgamiento de condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos, incentivos, reconocimientos y recompensas, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades en esta materia."

"ARTÍCULO 118 Bis. En los asuntos a que se refieren **las fracciones I a III del artículo 116** de esta Ley se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetarán al siguiente procedimiento:"

"I. Se notificará personalmente al integrante el inicio del procedimiento en el domicilio que haya señalado conforme al artículo 59, fracción XXXII de esta Ley."

"II. En la notificación se le informará la naturaleza y causa del procedimiento a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por su defensor concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho."

"III. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas admitidas y el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito los alegatos que a su derecho convengan. Una vez integrado el expediente, la Comisión de Honor y Justicia dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de los veinte días hábiles siguientes, misma que será notificada personalmente al interesado en el domicilio antes indicado o en el que haya designado durante la secuela del procedimiento, misma que tendrá que ser dentro del territorio de la Ciudad de México."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023

- 7 -

"**IV.** La resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración a la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del integrante sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas."

"**V.** De todo lo actuado se levantará constancia por escrito."

"Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Ciudadana."

"**La substanciación del procedimiento administrativo disciplinario se realizará por la unidad administrativa encargada de brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia a la Comisión de Honor y Justicia,** pero en todos los casos la resolución será emitida por dicho órgano colegiado."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"**ARTÍCULO 43. Son atribuciones de la Dirección General** de la Comisión de Honor y Justicia:"

"**I. Colaborar** con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;"

"**II. Coordinar, supervisar y suscribir en auxilio** de la Comisión de Honor y Justicia, **todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios,** con excepción de la resolución de los mismos;"

"**III. Registrar** las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo;"

"**IV. Informar** y, en su caso, restituir a las áreas que remitan actas por inasistencia, recomendaciones y opiniones para el inicio del procedimiento de responsabilidad, cuando en las mismas se detecten deficiencias o inconsistencias, a fin de que sean subsanadas;"

"**V. Elaborar y suscribir en auxilio** de la Comisión de Honor y Justicia **los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;**"

"**VI. Suscribir los acuerdos de recepción de expediente y de documentos** que deban integrarse al expediente del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;"

"**VII. Instruir** la diligencia de notificación desde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y hasta la resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la normatividad aplicable;"

"**VIII. Suscribir** la Cédula de Notificación de las actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la normatividad aplicable;"



- "**IX.** Suscribir todos los acuerdos que resulten necesarios **durante la tramitación del procedimiento administrativo** disciplinario;"
- "**X.** Supervisar la elaboración de los acuerdos de suspensión temporal de carácter preventivo y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;"
- "**XI.** Supervisar la elaboración de los acuerdos de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;"
- "**XII.** Formular los proyectos de resolución y programar su presentación ante la Comisión de Honor y Justicia, para su discusión y en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;"
- "**XIII.** Suscribir la Cédula de Notificación de las resoluciones del procedimiento administrativo disciplinario y acordar la notificación por estrados en los casos de imposibilidad material para realizar notificaciones personales;
- "**XIV.** Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al personal policial;
- "**XV.** Informar a las autoridades administrativas de la Secretaría sobre las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, y"
- "**XVI.** Las demás que le atribuya la normatividad aplicable."

(Énfasis añadido).

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se concluye que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, **SÍ ES COMPETENTE** para la emisión de actos como el que se impugna consistente en el "Acuerdo de inicio de procedimiento", de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual se inició un procedimiento disciplinario en atención de la comisión de una probable **falta grave en la que incurrió la parte actora en su calidad de personal policial** contra los principios de actuación previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables, toda vez que el Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia tiene como atribuciones, entre otras, las de colaborar con el órgano interno de control en mención en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios incoados a los elementos que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, coordinando, supervisando y suscribiendo en auxilio de dicha Comisión, todas las diligencias y actuaciones necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, incluyendo los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que el Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia sí es competente para la emisión del "Acuerdo de inicio de procedimiento",





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



33

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023

- 9 -

de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, que se impugna, en la inteligencia de que los numerales jurídicos que fueron transcritos en líneas que preceden de este Considerando establecen una competencia originaria a favor de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y derivada a cargo del Director General de dicha Comisión, cuando actúa en auxilio de la misma para radicar y substanciar el procedimiento administrativo disciplinario, de ahí que la parte conducente del concepto de nulidad a estudio resulte infundado.

Sustenta el criterio sostenido por esta Sala, la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/95 A (10a.), emitida por los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, en el mes de febrero de dos mil diecisiete, Tomo II, página 826, que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA RADICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CORRESPONDE TANTO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA INDICADA SECRETARÍA (COMPETENCIA ORIGINARIA), COMO A SU DIRECTOR GENERAL CUANDO ACTÚA EN AUXILIO DE ESTE ÓRGANO (COMPETENCIA DERIVADA). De los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, así como 26 y 27 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se colige que compete al Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su suspensión temporal y destitución o separación, lo que debe interpretarse como el conocimiento respecto a todo el procedimiento, desde su inicio -incluidas su radicación y admisión-, hasta su conclusión, pues no distinguen o precisan que al Consejo referido sólo corresponde conocer una parte del procedimiento, aunado a que señalan que le compete su conocimiento y resolución, por lo que debe entenderse que es respecto a la totalidad del asunto, desde su inicio; de ahí que sea el Consejo de Honor y Justicia quien cuenta con la competencia originaria para dictar el acuerdo de radicación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 36, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indique que es atribución del Director General del Consejo de Honor y Justicia la elaboración y firma del acuerdo de radicación, no implica una contradicción entre ambas normas, o que el citado reglamento restrinja las facultades que la ley prevé para dicho Consejo, porque el primero únicamente otorga diversas

TJ/II-57504/2023



PA-003064-2024

atribuciones al director general en aras de que auxilie al Consejo aludido en el ejercicio de sus funciones, tales como la elaboración y firma del acuerdo de radicación, pero no excluye la potestad que originalmente le corresponde, por virtud de ley, de conocer la totalidad del procedimiento de responsabilidad. De ahí que se considere que la facultad de radicar el procedimiento de responsabilidad instaurado contra los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) corresponde tanto al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría mencionada (competencia originaria), como a su director general, cuando actúa en auxilio de este órgano (competencia derivada)."

Continuando con el estudio de los argumentos que hace valer la parte actora, consistentes en que "se viola en mi perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que contienen la seguridad jurídica la legalidad y la debida fundamentación y motivación"

Dichas manifestaciones son **infundadas**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término debe precisarse que el **Acuerdo de inicio de procedimiento** que se impugna en el juicio que nos ocupa, se trata de un acto administrativo en el que se hacen constar hechos, circunstancias o probables conductas irregulares de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el caso en concreto, del hoy actor

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186

en respecto de su garantía de audiencia y en apego a las formalidades establecidos en el artículo 118 Bis, transcrita en líneas que preceden de este Considerando, el Titular de la Dirección General de los Órganos Colegiados de Honor y Justicia, abrirá un expediente en el que notificará personalmente al elemento el inicio del procedimiento, en el que se le informará la naturaleza y causa del procedimiento, a fin de que conozca los hechos que se le imputan y se encuentre en aptitud de defenderse por sí o por su defensor, concediendo diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar y día para la celebración para la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogarán las pruebas admitidas, encontrándose el actor en posibilidad de presentar sus alegatos y, finalmente, una vez integrado el expediente, se dictará la resolución que en derecho proceda.

En ese orden el acto que se impugna no constituye una calificación en sí de las conductas irregulares detectadas ni contiene en sí la imposición de una sanción en contra de la parte actora en el presente juicio.

Así las cosas, esta Sala Ordinaria considera que en el presente juicio la autoridad demandada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que de actuaciones que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



34

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023

- 11 -

obran agregadas en el juicio que nos ocupa, se advierte que respetó la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de la parte actora, lo que se confirma con la revisión del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX formado con motivo del procedimiento administrativo que le fue instrumentado al accionante y que obra agregado en los presentes autos, exhibido y ofrecido por la autoridad demandada, el que se aprecia que la parte actora, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX le notificó el Acuerdo de Inicio del Procedimiento en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se le hizo de su conocimiento que contaba con un término de diez días hábiles para ofrecer pruebas posteriormente se llevaría a cabo la Audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos.

En esta tesis, esta Sala concluye que la autoridad demandada apegó su actuación a las disposiciones normativas previstas en el artículo 116 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, entonces resulta inconscuso que no existe la violación a las formalidades esenciales del procedimiento a que refiere el accionante, y por ende, sus manifestaciones devienen infundadas.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P.J. 47/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, que textualmente señala:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En consecuencia, esta Sala Ordinaria considera **INOPERANTES** los conceptos de nulidad a estudio ya que no controvirtió eficazmente el acto administrativo que se reclama. Resultando aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, sustentada por los



Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inadmissible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento administrativo** de fecha doce **de mayo de dos mil veintitrés, emitido en el expediente** DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCDCMX lo procedente es que esta Segunda Sala Ordinaria **RECONOZCA SU VALIDEZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

IV.- Por cuestión de método y técnica jurídica, esta Ad'quem se adentra al estudio conjunto del **primero, segundo** y parte del **tercer agravio** que plantea la parte actora, hoy recurrente, en su recurso de apelación, dada la íntima relación que guardan entre sí, mismos en los que alega sustancialmente lo siguiente:

- Se viola en perjuicio del recurrente los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 5º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20, 21, 94, 109, fracciones II y III, 123, Apartado B, fracción XIII, 128 y 133 de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023

- 13 -

Constitución Federal, mismos que hacen referencia a la seguridad jurídica, la cual contiene a su vez las garantías de debido proceso y de legalidad, aunado a que establece que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

- El artículo 14 de la Constitución, da fundamento a la garantía de seguridad jurídica, de la cual se advierte que, el gobernado sólo puede ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si es que fue oído y vencido en un juicio instaurado por tribunales previamente expedidos para tal efecto, procedimiento que deberá observar las formalidades procesales esenciales; mientras que el numeral 16 del mismo ordenamiento legal, da fundamento a la garantía de legalidad que hace referencia a que, únicamente mediante mandamiento escrito por la autoridad competente, correctamente fundado y motivado, se puede molestar a un gobernado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.
- Del contenido de los artículos 116, fracción I, 118 y 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se desprende el procedimiento, así como el órgano facultado para sancionar a los elementos de la policía que incurran en faltas graves durante el servicio, que, en el caso en concreto, es la Comisión de Honor y Justicia.
- El procedimiento disciplinario inicia con la notificación del acuerdo en el que se describen los hechos que se le imputan al elemento, en el cual se le informará sobre su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, así como la fecha, lugar y hora en la que tendrá verificativo la audiencia, teniendo la oportunidad de ser asistido por un abogado o persona de su confianza. Posteriormente, en la audiencia de ley, se desahogarán las pruebas ofrecidas, para que el interesado pueda formular de manera verbal o por escrito sus

TJII-57504/2023



PA-003064-2024

alegatos, a fin de que la Comisión de Honor y Justicia emita una resolución debidamente fundada y motivada dentro de los diez días siguientes, debiendo notificarla personalmente al interesado; no obstante la autoridad demandada no respetó las formalidades legales del procedimiento incoado en contra del enjuiciante, toda vez que de la revisión integral efectuada al contenido del acto impugnado, se advierte que la enjuiciada fue omisa en señalar lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, limitándose a precisar que al momento de efectuarse la notificación correspondiente en forma escrita, se indicarían dichos datos; sin embargo, a efecto de cumplir con los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica y debido proceso, se debe atender a que el señalamiento de la audiencia de mérito únicamente se dará a conocer mediante el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo.

- La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México es el ordenamiento de aplicación supletoria en la sustanciación del procedimiento administrativo que se le atribuye al actor, por lo cual se debieron valorar las disposiciones relativas al emplazamiento del servidor público incoado, contenidas en dicho ordenamiento legal, las cuales no fueron valoradas por la autoridad demandada.
- Del acto materia de la litis no se desprenden elementos con los cuales se pueda corroborar que la enjuiciada hubiere colmado el requisito previsto en el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativo a emplazar al probable infractor con copia, no sólo del acuerdo, sino también de la totalidad de las constancias que sirvieron de base para formular la imputación de la conducta irregular que se le atribuyó, situación por la cual se vulneró el derecho de audiencia y a una defensa



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUZGADO DE LO
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACCIONES JUDICIALES

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023

- 15 -

adeuada del enjuiciante.

- Si bien es cierto, en el numeral VIII del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se asentó que, al demandante se le entregó copia certificada del referido acuerdo, y se le puso a la vista el expediente respectivo y se le hicieron saber las pruebas aportadas que soportan la presunta responsabilidad que se le atribuye; también es verdad que, la demandada tenía la obligación de entregarle una copia de todas y cada una de las documentales que integran el expediente respectivo, en las cuales se precisan de manera pormenorizada, los hechos en los que la autoridad emisora sustentó la infracción administrativa que le imputó al accionante, para que éste a su vez, pudiera ejercer su derecho a una defensa adecuada.
- En atención a que el Derecho Administrativo Sancionador constituye una expresión de la potestad punitiva del Estado, la adecuada defensa debe entenderse como una garantía mínima de la que debe gozar toda persona a la que se le imputa la comisión de una falta administrativa, para poder defender sus intereses en condiciones de igualdad frente al órgano sancionador, de modo que, no es suficiente que en el acta de comparecencia del presunto responsable se hubiere asentado que se dejaron a la vista los autos del expediente respectivo, ni que se le haya entregado copia certificada del acuerdo impugnado, ya que la Comisión de Honor y Justicia tenía la obligación de entregarle al elemento sujeto a procedimiento, la totalidad de las constancias en las que sustentó la conducta irregular que le atribuyó, a fin de que se encontrara en aptitud de controvertirlo y garantizar el derecho a una adecuada defensa.
- No se atiende a lo dispuesto en los artículos 1 y 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como

36

TJ-II-57504/2023
E2023084-2024



PA-003084-2024

a los numerales 104 y 105 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad local, en los cuales se establece que, la Dirección General de Asuntos Internos, es la autoridad competente para investigar y analizar los fallos cometidos por los policías, quienes a su vez tienen el deber de remitir el resultado de dicha investigación a la Comisión de Honor y Justicia, para que ésta a su vez, inicie el procedimiento administrativo que corresponda.

- Para que la Dirección General de Asuntos Internos intervenga en el fincamiento de responsabilidad de un elemento policiaco, es necesario que se actualice lo dispuesto en los artículos 59, fracción XXXI y 103, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que en el presente caso no acontece, dado que, se debió hacer del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos para que remitiera el expediente a la Comisión de Honor y Justicia por escrito, acompañando la información que presuntamente acredite los hechos que se imputan al enjuiciante, lo que no aconteció en la especie, ya que la autoridad no desvirtuó las afirmaciones del demandante, máxime que, fundó su defensa en la abrogada Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y no, en las disposiciones vigentes, como lo es la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad local.
- La resolución que en su momento se dicte se apoyará en la investigación aportada por los funcionarios competentes, por lo que, la finalidad del procedimiento de investigación es aportar a la autoridad sancionadora los elementos que le permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del elemento de seguridad pública, con independencia de que cuente con facultades para ordenar la práctica de nuevas diligencias y si bien





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023

37

- 17 -

es verdad, en el presente caso no se ha dictado una resolución, no debe pasarse por alto el vicio detectado, puesto que se trata de una violación que podría derivar en un acto de imposible reparación.

- No se estudió el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que, el acceso a la justicia será pronto, completo e imparcial, por lo que las partes contendientes en un juicio, tienen derecho a que se les imparta justicia en los términos y plazos que fijan las leyes, sin embargo, éste derecho es correlativo de una obligación consistente en que dicho ente se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano que la ejerce, sino también la obligación de las partes de manifestar su voluntad de continuar el procedimiento y sólo por su falta de interés es que, en todo caso, debe actualizarse la pérdida de ese derecho.

Una vez analizados los argumentos expuestos y previo estudio de las constancias que conforman el expediente principal, este Pleno Jurisdiccional considera que los mismos son **INOPERANTES** ello conforme a las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen.

En el caso en particular, este Órgano Colegiado estima que los argumentos vertidos en los agravios en estudio resultan **inoperantes** debido a que tienen como sustento, planteamientos y fundamentos legales que no se plantearon en el escrito inicial de demanda, lo que provoca que ahora en esta Segunda Instancia no se puedan analizar o examinar al constituir cuestiones novedosas.

En efecto, se tiene que es **inoperante** lo vertido por el recurrente en los agravios que se analizan *-por ser novedosos-* en todo lo relativo a que la



sentencia apelada transgrede en su perjuicio los artículos 1º, 5º, 6º, 8º, 14, 16, 17, 20, 21, 94, 109, fracciones II y III, 123, Apartado B, fracción XIII, 128 y 133 de la Constitución Federal, así como las garantías de debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, a su decir:

- 1) La Sala natural pasó por alto que la autoridad demandada fue omisa en señalar lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el acuerdo de inicio de procedimiento impugnado por tratarse justamente de un acto procedural, aún y cuando ese señalamiento lo hubiere efectuado en "la notificación" correspondiente, en términos del numeral 118 bis, fracción II, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- 2) La A quo soslayó que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México es el ordenamiento de aplicación supletoria a la sustanciación del procedimiento administrativo en el caso concreto, según lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 118 Ter, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esta Capital.
- 3) No existe constancia de que la autoridad enjuiciada hubiere emplazado con la totalidad de las constancias que sirvieron de base para formular la imputación de la conducta irregular que se le atribuye, pues solamente se hizo constar (entre otras cuestiones) que se le puso a la vista el expediente disciplinario respectivo y que se le hicieron saber las pruebas aportadas que soportan la presunta responsabilidad que se le atribuye.
- 4) En el caso en particular, la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Capitalina, interviene en el fincamiento de responsabilidad de un elemento policiaco, por lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023**

- 19 -

que es necesario que se actualice lo dispuesto en los artículos 59, fracción XXXI y 103, fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo cual no aconteció en el presente caso, dado que, se debió hacer del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos para que remitiera el expediente a la Comisión de Honor y Justicia por escrito, acompañando la información que presuntamente acredite los hechos que se imputan al enjuiciante.

Pues las mismas se refieren a cuestiones que no fueron invocadas por el actor, ahora recurrente, en su escrito inicial de demanda, por lo que constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos que tuvo la Sala natural para emitir el fallo que se revisa, resultando injustificado entrar a su estudio tras no haber tenido la A'quo la posibilidad de estudiarlas, ni de pronunciarse al respecto.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, con registro digital 176604, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, de diciembre de dos mil cinco, página cincuenta y dos, cuyo rubro y contenido es el que a la letra se cita a continuación:

"AGRVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."



Finalmente se arriba al análisis de la parte conducente del **TERCER** agravio expuesto por la parte actora, hoy apelante, en la que sustancialmente sostiene que, el fallo que por ésta vía se recurre, carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en los artículos 1, 5, 14 y 16 de la Constitución, al no resolver el asunto sometido a su jurisdicción con base en la verdad sabida, como estaba obligado a hacerlo, puesto que así lo disponen los numerales 96, 97, 98, 100, fracción II y 201, fracción II, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala Revisora, la parte conducente del agravio en estudio resulta **infundada**, toda vez que, del fallo de primera instancia se observa que, contrario a lo aseverado por la parte inconforme, éste sí se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que cumple los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda resolución jurisdiccional, ya que la A quo precisó los fundamentos legales en que apoyó su determinación, valoró debidamente las pruebas aportadas por las partes y fijó la litis a dilucidar, sin introducir argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes, evitando incurrir en cualquier tipo de contradicción.

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
SALA GENERAL
DE ACUERDOS

39

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023

- 21 -

consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

En el mismo sentido, es importante señalar que, en cuanto al tema que se analiza, el apelante es omiso en realizar una mayor precisión al respecto, es decir, éste no establece claramente por qué, a su juicio, la Sala de Primera Instancia no resolvió el asunto con base en la verdad sabida, por lo cual, esta Sala Superior no está en aptitud de formular un mayor pronunciamiento al respecto, pues de otro modo se estaría subrogando al recurrente en su carga procesal de combatir la sentencia de primera instancia, a partir de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar su ilegalidad.

Resulta aplicable, al caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta, volumen XII, tercera parte, Séptima Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, que en su literalidad establece:

"AGRARIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

Por las consideraciones jurídicas asentadas, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día dos de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-57504/2023**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

TJ/II-57504/2023

PA-003064-2-024

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **primer** y **segundo agravio** expuesto por el accionante, hoy recurrente, en el recurso de apelación **RAJ.2508/2024**, resultaron **INOPERANTES** al igual que una parte del **tercer agravio** ahí vertido, en tanto que la parte restante del mismo, resultó **INFUNDADA**, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día dos de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad **TJ/II-57504/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

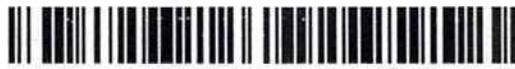
CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.2508/2024**, como total y definitivamente concluido.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 0 6 4 - 2 0 2 4

#29 - RAJ.2508/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/II-57504/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 23

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2508/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-57504/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- El primero y segundo agravio expuesto por el accionante, hoy recurrente, en el recurso de apelación RAJ.2508/2024, resultaron INOPERANTES al igual que una parte del tercer agravio ahí vertido, en tanto que la parte restante del mismo, resultó INFUNDADA, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, el día dos de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad TJ/II-57504/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.2508/2024, como total y definitivamente concluido."

SIN TEKTO